

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficios SAJ/282/2022 , SAJ/289/2022 y anexos de la Síndica del Municipio de Campeche, Campeche.	013520 y 2033-SEPJF
Oficio CJ/DGC/098/2022 y anexos de quien se ostenta como titular de la Dirección General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche.	2106-SEPJF

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintidós.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los oficios y anexos suscritos, respectivamente, por la Síndica del Municipio de Campeche (cuya personalidad tiene reconocida en autos); y, por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Campeche.

En éstos, se **desahoga el requerimiento formulado en proveído de nueve de agosto de dos mil veintidós**, al rendir los informes solicitados y el Poder Ejecutivo local remite copia certificada de la constancia relacionada con el cargo que ostenta, al respecto, sin lugar a proveer de conformidad la personería de la citada autoridad en este asunto, y dígasele que, de ser el caso, se adoptaran las medidas procesales necesarias con apoyo en el numeral 10, fracciones II o III¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Mexicanos; por lo tanto, tampoco a acordar favorablemente el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, ni la designación de los delegados que refiere, como el acceso al expediente electrónico que solicita. Además, se tiene que las referidas autoridades remiten las documentales requeridas.

Entre otras cuestiones, se expresa lo siguiente.

- Informe rendido en el oficio **SAJ/289/2022** del **Municipio de Campeche, Campeche:**

“[...] es de nuestro interés reclamar la totalidad del Acuerdo de Cabildo, [...].

Es necesario, resaltar que la emisión del Acuerdo de Cabildo, obedeció a la entrada en vigor del Decreto 73 impugnado, donde señala en su artículo transitorio quinto, que hasta en tanto se realiza la transferencia del servicio público de tránsito al Municipio de Campeche el servicio seguirá prestándose por parte del Estado, quien deberá recibir la totalidad de la recaudación de los derechos del servicio público de tránsito, así como las multas e infracciones, para efecto de garantizar la efectiva prestación del servicio.

[...]

Al respecto, se informa que el 15 de agosto de 2022 se elaboró el oficio número **H. Ayuntamiento/Presidencia22/096**, signado por la Presidenta Municipal de Campeche, a través del cual se notifica de manera oficial a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche asumirá directamente y en forma exclusiva la prestación del servicio público de tránsito en el Municipio de Campeche, así como la vigilancia del mismo.

Oficio que fue recibido en la (sic) Gobernadora del Estado de Campeche el 15 de agosto de 2022, tal y como obra en el acuse que se acompaña en copia certificada al presente escrito.

[...]

Al respecto, se informa que el 15 de agosto de 2022 se elaboró el oficio número **SH/OS/0202/2022** signado por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por medio del cual se informa a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Campeche, que el Municipio de Campeche, a través de su H. Ayuntamiento, manifestó su intención de asumir directamente la prestación del servicio público de tránsito; así como también solicito se sirva elaborar y entregar al Municipio de Campeche el programa de transferencia del servicio público de tránsito, para que éste asuma dicha función; en el entendido de que la municipalización del servicio deberá realizarse de manera ordenada, en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio citado.

Oficio que fue recibido en la Oficina de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana el 22 de agosto de 2022, tal y como obra en el acuse que se acompaña en copia certificada

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

al presente escrito.

[...]

Al respecto, se informa que el 15 de agosto de 2022 se elaboró el oficio número **SH/OS/0201/2022**, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por medio del cual se exhorta a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para que se abstenga de realizar transferencia alguna a la hacienda pública estatal, de los derechos por el servicio público de tránsito previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022; debiendo continuar con la entrega de los recursos por dicho concepto a la administración pública municipal.

Oficio que fue recibido en la Oficina de la Secretaría de Administración y Finanzas el 22 de agosto de 2022, tal y como obra en el acuse que se acompaña en copia certificada al presente escrito.

[...]

Al respecto, se informa que el 22 de agosto de 2022 se elaboró el oficio número **SHA/SDJ-145/2022**, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por medio del cual se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Estado de Campeche autorizar la publicación del Acuerdo de Cabildo ciento trece (113), [...] aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de campeche (sic), en la Décima Sesión Ordinaria de 29 de julio de 2022.

Oficio que fue **recibido** en la Dirección del Periódico Oficial del Estado el 25 de agosto de 2022, tal y como obra en el acuse que se acompaña en copia certificada al presente escrito.

VI. SE INFORME POR ESCRITO LOS AVANCES REALIZADOS PARA LA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVIDAD CONFORME AL TRANSITORIO 'TERCERO' DEL DECRETO 73 QUE SE PRETENDE IMPUGNAR.

Respecto al punto en cuestión, es necesario precisar que el propio transitorio TERCERO al que hace referencia este Máximo Tribunal, señala un plazo de ciento ochenta días naturales para que los Municipios del Estado de Campeche adecuen su normatividad al contenido del Decreto 73, cuya invalidez se reclama, plazo que comenzará a contar **a partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado del Campeche**, señalando que estas modificaciones se realizarán en términos del transitorio SEGUNDO, cuyo contenido dice:

*'SEGUNDO- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el **Ejecutivo Estatal deberá realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche**, para la debida implementación del mencionado decreto.'*

[Énfasis añadido]

En **consecuencia**, previo a que mi representada proceda a

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

realizar modificaciones en su normativa aplicable, se estima necesario que primero, acontezcan dos situaciones:

- 1) El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Administración y Finanzas, **de (sic) contestación a los oficios que fueron suscritos por este Municipio de Campeche**, en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo ciento trece (113), aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de campeche (sic), en la Décima Sesión Ordinaria de 29 de julio de 2022, en los que se solicita la transferencia al municipio de campeche del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo.
- 2) El Ejecutivo Estatal realice las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, **lo que a la presente fecha no ha acontecido.**

B) REQUERIMIENTO DE DOCUMENTALES EN COPIA CERTIFICADA.

En atención al **requerimiento** por el que este Máximo Tribunal solicita copias certificadas, las mismas se acompañan al escrito de cuenta y se describen a continuación:

[...]. [**Exhibe sendas copias certificadas para acreditar su dicho**]

➤ Informe rendido en el oficio **CJ/DGC/098/2022**, del Poder Ejecutivo de Campeche:

“1.- En el numeral **primero**, solicita informar las acciones que se han realizado respecto al ‘*Convenio de Colaboración Administrativa o convenio modificador en Materia Hacendaria de Ingresos*’ celebrados entre el Gobierno de Campeche y el ayuntamiento del Municipio de Campeche por la prestación del servicio de tránsito, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto 73 impugnado por la parte actora.

En ese tenor es preciso señalar que de la lectura de los Transitorios Cuarto y Noveno del Decreto 73 por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, se desprende que en aquellos Municipios que, al momento de la entrada en vigor del referido decreto, el servicio público de tránsito sea prestado por el Estado, podrán optar por alguno de los siguientes supuestos:

1. Que el Municipio lo brinde de manera directa.
2. Que el Estado lo brinde de manera total temporal o bien
3. Que se preste de manera coordinada, entre el municipio y el Estado.

En caso de que se suscriba el convenio de prestación coordinada entre el Municipio y el Estado o el convenio de prestación temporal del servicio por parte del Estado, el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Ejecutivo Estatal contará con un plazo de 45 días hábiles **para la suscripción, actualización o modificación** de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos celebrados por el Estado y los HH. Ayuntamientos.

No obstante, en el caso que nos ocupa, posterior a la entrada en vigor del decreto impugnado, el Municipio de Campeche no ha manifestado su voluntad de celebrar **convenio** alguno para que el Estado se haga cargo de la prestación temporal del servicio público de tránsito y su vigilancia de manera directa o a través del organismo correspondiente; o convenio en el que se pacte la prestación coordinada por el Estado y el Municipio del servicio público de Tránsito y su vigilancia, por lo que en consecuencia el '*Convenio de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos, relativo a Empacamiento de Vehículos, refrendo Anual de Placas, Infracciones, Sanciones Municipales y Expedición de Licencias de Conducir*' vigente desde el 28 de mayo de 1999, modificado mediante Convenio de fecha 3 de febrero de 2009, continua vigente.

En esa tesitura, las acciones realizadas conforme al Convenio anteriormente señalado, posterior a la entrada en vigor del Decreto No. 73, son las siguientes:

- Con fecha 19 de julio de 2022 se realizó la transferencia interbancaria al Municipio de Campeche, por la cantidad de \$30'373,216.00 (treinta millones trescientos setenta y tres mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N) correspondiente a la Recaudación y Liquidación por Concepto de Placas, Refrendos y Accesorios de enero a julio de 2022, y posteriormente, el día 5 de agosto de 2022 se hizo entrega de la correspondiente Constancia de Liquidación, tal como se verifica en la Circular número **SAFIN03/TES/DGI/0054/2022**, dirigido a la Lic. Biby Karen Rabelo de la Torre, suscrito por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración Y Finanzas.

La liquidación de los recursos al Municipio de Campeche se realizó teniendo como sustento lo establecido en la Cláusula Novena del *Convenio de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos, relativo a Emplacamiento de Vehículos, Refrendo Anual de Placas, Infracciones, Sanciones Municipales y Expedición de Licencias de Conducir* que celebraron por una parte el Gobierno del Estado y, por la otra, el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, publicado con fecha 28 de mayo de 1997 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, modificado mediante Convenio publicado con fecha 3 de febrero de 2009 en el mismo órgano de difusión oficial, y que hasta la presente fecha no ha sido dado por terminado por ninguna de las partes.

- Con fecha 15 de agosto del año que transcurre se recibió en la Secretaría de Administración y Finanzas el oficio No. SH/OS/0201/2022, mediante el cual el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche hizo de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

conocimiento que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 29 de julio de 2022 dicho Órgano determinó exhortar a la citada Secretaría para que se abstenga de realizar transferencia alguna a la Hacienda Pública Estatal de los derechos por el servicio público de tránsito previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022, dado que el referido H. Ayuntamiento decidió asumir, en su totalidad, la prestación del servicio de tránsito.

Cabe precisar, que la Secretaría de Administración y Finanzas no realiza transferencias a la Hacienda Pública Estatal por los derechos de tránsito, toda vez que únicamente lo realiza a los Municipios de conformidad con el referido Convenio.

Se anexan al presente escrito copias certificadas de los oficios anteriormente referidos como **ANEXO 3**.

2.- En lo que respecta a lo solicitado en el numeral **segundo y tercero**, en el que requiere se informe si se ha recibido alguna indicación por parte del Municipio de Campeche, en el que informe la intención de esa autoridad de asumir directamente la prestación del servicio público de tránsito, y en caso afirmativo, relatar de manera sucinta las medidas y los plazos, correspondientes, se informa lo siguiente:

a). - Con fecha 15 de agosto de 2022 fue recibido el oficio No. H. Ayuntamiento/Presidencia22/096 en la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, por el que la parte actora hizo de conocimiento el Acuerdo de Cabildo de la sesión realizada el 29 de julio de 2022, y además solicitó emitir las instrucciones correspondientes para la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana transfiera al Municipio de Campeche el servicio público de tránsito para que éste asuma dicha función.

b). - Con fecha 22 de agosto de 2022 fue recibido el oficio No. SH/OS/0202/2022 en la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por el que la actora solicitó la entrega al Municipio de Campeche el programa de transferencia del servicio público de tránsito, para que asuma la referida función.

En cuanto a las medidas que se han llevado a cabo, me permito referir que en el artículo Segundo Transitorio del Decreto 73, se establece la obligación directa al Ejecutivo Estatal de realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de *Campeche*, para la debida implementación del mencionado decreto, en un plazo de **ciento ochenta días naturales**, el cual vence el día **3 de enero de 2023**, por lo que el Ejecutivo Estatal se encuentra dentro de dicho plazo para expedir las modificaciones necesarias al Reglamento en cita y, bajo ese tenor, **el respectivo instrumento jurídico se encuentra en elaboración en la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.**

De igual manera, es preciso señalar que el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana se encuentra elaborando el programa de transferencia respectivo, para que se pueda realizarse **dentro de los tiempos señalados en el Decreto que nos ocupa.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

3.- En el numeral **cuarto** de su requerimiento solicita se informe si se ha recibido alguna indicación por parte del Municipio de Campeche, en el que se ordene publicar en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo de cabildo ciento trece (113), aprobado por el Ayuntamiento, en la Décima sesión ordinaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En ese sentido, le comunico que mediante oficio de fecha 24 de agosto del presente año, signado por el Lic. Ricardo Encalada Ortega, Secretario del H Ayuntamiento de Campeche, se solicitó a la Directora del Periódico oficial del Estado de Campeche, la publicación del acuerdo que se transcribe a continuación:

[...]

Dicho acuerdo de cabildo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, **el día 31 de agosto del presente año**. Lo que se acredita con copia certificada del citado oficio y original de la publicación respectiva, que se anexa al presente como **ANEXO 4**.

4.- En cuanto al numeral **quinto**, en el que solicita una relación sucinta de las acciones emprendidas por el Ejecutivo Estatal, se expresa lo siguiente conforme a lo establecido en los artículos transitorios del citado Decreto No. 73:

TRANSITORIOS	ACCIONES EMPRENDIDAS
PRIMERO... TERCERO... SEXTO... SÉPTIMO... OCTAVO... DÉCIMO...	No requiere ninguna acción por parte del Ejecutivo del Estado
SEGUNDO. - ...	El Ejecutivo Estatal se encuentra elaborando el proyecto dentro del plazo establecido para expedir el Reglamento de la Ley correspondiente, el cual fenece el 3 de enero de 2023 (180 días naturales).
CUARTO. - ...	El Ejecutivo Estatal recibió por parte del Municipio de Campeche, los siguientes oficios, en los que manifestó la intención de asumir directamente la prestación del servicio de tránsito. a.- El oficio No. Ayuntamiento/Presidencia22/096. b.- El oficio No. SH/OS/0202/2022.
QUINTO. - ...	El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana se encuentra realizando mesas de trabajo para la elaboración del programa de transferencia correspondiente, es importante señalar que del oficio recibido el día 22 de agosto del año en curso a la fecha de elaboración del presente ocuso (9 de septiembre de 2022), han transcurrido 14 días de los 90 días hábiles establecidos. Es importante resaltar que la Secretaría de Protección y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

MANIFESTACIONES AD CAUTELAM

La parte actora refiere que *el acuerdo de cabildo ciento trece (113), aprobado por el Ayuntamiento, en la Décima sesión ordinaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós*, es el primer acto de aplicación del decreto 73, por lo que, presentó su demanda el día 2 de agosto, sin embargo, el citado acuerdo adquirió el carácter de obligatorio, y por ende vinculante, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 31 de agosto del presente año, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley del Citado Periódico Oficial, por lo tanto, el acuerdo de cabildo de fecha 29 de julio de 2022 no puede ser considerado como el primer acto de aplicación del citado Decreto, dado que el mismo no había sido perfeccionado y formalizado al momento en que el Municipio presentó su demanda, en consecuencia, la demanda de controversia constitucional se presentó mucho antes de que pudiera tener efectos vinculantes el acuerdo que la actora manifiesta como primer acto de aplicación. Asimismo, manifiesta que derivado del supuesto primer acto de aplicación, se han dado las consecuencias siguientes:

- *Falta de prestación del servicio público de tránsito en el Municipio;*
- *Retención de los recursos que esa autoridad demanda por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, debe transferir al Municipio de Campeche en concepto de liquidación y Recaudación de Placas, Refrendos y Accesorios en términos de la cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos, relativo a Emplacamiento de Vehículos, Refrendo Anual de Placas, Infracciones, Sanciones Municipales y Expedición de Licencias de Conducir que celebraron por una parte el Gobierno del Estado y, por la otra, el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, publicado con fecha 28 de mayo de 1997 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, modificado mediante Convenio publicado con fecha 3 de febrero de 2009 en el mismo órgano de difusión oficial.*

Lo que es totalmente **FALSO**, ya que el Ejecutivo Estatal a través del (sic) de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, **ACTUALMENTE SE ENCUENTRA BRINDADO A CABALIDAD EL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE LO VENÍA PRESTANDO EN AÑOS PASADOS**. De igual manera, tal y como se señaló en el apartado primero del informe solicitado, el día 19 de julio de 2022 se realizó la transferencia interbancaria al Municipio de Campeche, por la cantidad de \$30'373,216.00 (treinta millones trescientos setenta y tres mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N) correspondiente a la Recaudación y Liquidación por Concepto de Placas, Refrendos y Accesorios de enero a julio de 2022, y posteriormente, el día 5 de agosto de 2022 se hizo entrega de la correspondiente Constancia de Liquidación, tal y como consta en la Circular número SAFIN03/TES/DGI/0054/2022, dirigido a la Lic. Biby Karen

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Rabelo de la Torre, suscrito por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración Y Finanzas.

Por último, dada la naturaleza de las controversias constitucionales, las cuales tienen como finalidad primordial, dirimir conflictos entre los órganos o poderes originarios, por la invasión de las competencias que claramente se tienen reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que en la presente Controversia Constitucional se haya impugnado alguna violación constitucional a la competencia del Municipio de Campeche, dado que el acto impugnado, tiene como objetivo, precisamente lo contrario, ya que a través del Decreto No. 73, **se establece la armonización del marco normativo del Estado de Campeche con lo dispuesto en las reformas del artículo 115 de la Constitución Federal**, consistente en:

- Que el Municipio brinde el servicio de tránsito de manera total;
- Que el Estado lo brinde el servicio de tránsito de manera temporal, o bien;
- Que se preste de manera coordinada, entre el Estado y el Municipio.

En ese sentido el Estado de Campeche armonizó su legislación conforme al Mandato Supremo, estableciéndose en los transitorios del Decreto No. 73, lo necesario para que conforme a los supuestos anteriormente señalados, el servicio público de tránsito a) se transfiera al municipio de manera total y ordenada y conforme al programa de transferencia que se presente por el Gobierno del Estado, b), se brinde de manera temporal o bien que se preste de manera coordinada, permitiendo con ello que el servicio público de tránsito se siga brindando por el Estado, sin que exista una interrupción en dicho servicio y sin que se deje en estado de inseguridad a los gobernados, por lo tanto, toda vez, que en el fondo del asunto no se advierten violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.”. [Exhibe sendas copias certificadas para acreditar su dicho]

En ese sentido, **se tienen por cumplidos los requerimientos realizados** en tal proveído; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

ACTOS PROCESALES

También se hace del conocimiento de las partes que, los documentos aportados durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo², del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal; por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte para su archivo, se ordenará su destrucción³, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23⁴ del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONTROVERSIA

Superados los aspectos de trámite y desahogados los requerimientos formulados al Municipio de Campeche, así como al Poder Ejecutivo, ambos de Campeche y, para efectos de proveer lo relativo a la determinación que corresponda respecto a la admisión o desechamiento de la demanda, en primer lugar, relataremos los hechos que integran este expediente y los expuestos por el Municipio actor; para posteriormente **explicar las razones por las cuales se considera que debe, por una parte, admitirse la**

² **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...]

³ En la inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, incidentes y recursos derivados de esos expedientes, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

⁴ **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

demanda y, por otra desecharse la controversia constitucional que se plantea.

Antecedentes

1. El dos de agosto de dos mil veintidós, se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (**SESCJN**), un escrito (con anexos) suscrito de manera electrónica por la Síndica del Municipio de Campeche, Campeche, mediante el cual se promovió una demanda de controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa. En el apartado de normas o actos cuya invalidez se demanda, se indicó textualmente como cuestionado lo siguiente:

“1. El Decreto número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022.

Decreto que se impugna de manera total en virtud de las violaciones al proceso legislativo que en el capítulo respectivo se hacen valer.

2. Los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del Decreto número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022.

3. El primer acto de aplicación de los artículos transitorios CUARTO, y QUINTO del Decreto número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022, **consistente en el acuerdo de cabildo número 113, aprobado en la Décima sesión ordinaria de cabildo de 29 de julio de 2022, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Campeche aprueba la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo en el Municipio de Campeche, la cual se realizará mediante la implementación de un programa de transferencia de recursos financieros, materiales y humanos, debiendo procurar y salvaguardar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, de conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Constitución Política y las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

4. Los efectos y consecuencias que produce el primer acto concreto de aplicación de los artículos transitorios CUARTO y QUINTO del Decreto número

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

73, consistente en la falta de prestación del servicio público de tránsito municipal en nuestro territorio, en tanto se realiza la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros al Municipio de Campeche para que asuma esa función, así como la retención de los recursos que esta autoridad demandada por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, debe transferir al Municipio de Campeche en concepto de recaudación y liquidación por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de (sic) Hacendaría del (sic) Ingresos celebrado por el Gobierno del Estado y el Municipio de Campeche de 17 de marzo de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 1997.”.

2. También se tiene presente lo manifestado por el Municipio actor en otros apartados de la demanda, en los que hace alusión de manera particularizada relativos a:

“[...] el Municipio y el Estado de Campeche mantenemos vigente un convenio que suscribimos en materia de ingresos.

En efecto, [...] del ‘Convenio de Colaboración Administrativa, en Materia Hacendaría de Ingresos’ celebrado entre el Gobierno del Estado de Campeche y el Municipio actor en la presente controversia constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 1997 (vigente al día de hoy), [...].

[...]

14.- Con motivo de la publicación de la reforma a la Ley de Vialidad y ante la inminente afectación que traería al Municipio de Campeche, el 29 de julio de 2022, en la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo, se aprobó el acuerdo número 113, por medio del cual el H. Ayuntamiento de Campeche aprueba la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo en el Municipio de Campeche, la cual se realizará mediante la implementación de un programa de transferencia de recursos financieros, materiales y humanos, debiendo procurar y salvaguardar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, de conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Constitución Política y las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.”.

3. En consecuencia, por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se consideró que no existía claridad sobre la materia y supuestos de impugnación planteados ante lo confuso del escrito de demanda. Por ende, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

⁵ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **previno al Municipio de Campeche, Campeche**, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, por conducto de la persona que lo representa, aclarara lo que sigue:

“1. Del primer acto de aplicación emanado por el propio Municipio actor, **‘consistente en el acuerdo de cabildo número 113, aprobado en la Décima sesión ordinaria de cabildo de 29 de julio de 2022, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Campeche aprueba la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo en el Municipio de Campeche’**, que parte del acto es la que pretende impugnar, o bien, mencione si es el acto en su totalidad.

2. Con qué data está elaborado y presentado ante la autoridad competente del Poder Ejecutivo de Campeche, el documento que debe contener la intención del Municipio actor de asumir directamente la prestación del servicio público de tránsito como lo señala el Decreto **73** que se intenta impugnar.

3. Con qué data está elaborado y presentado ante la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de Campeche, el requerimiento formulado por el que se hace del conocimiento de la inmediata transferencia al Municipio actor del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo, para que éste asuma dicha función, como se determinó en el acuerdo de Cabildo ciento trece (**113**), aprobado en la Décima Sesión Ordinaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós.

4. Con qué data está elaborado y presentado ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Campeche, el documento que contiene el exhorto que refiere el punto de acuerdo **‘QUINTO’**, tal y como se determinó en el acuerdo de Cabildo ciento trece (**113**), aprobado en la Décima Sesión Ordinaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós.

5. Con qué data está elaborado y presentado el documento mediante el cual se ordenó publicar en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el acuerdo de Cabildo ciento trece (**113**), aprobado por el Ayuntamiento de Campeche, en la Décima sesión ordinaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós.

6. Manifiestar por escrito los avances realizados para la adecuación de la normatividad conforme al Transitorio **‘TERCERO’** del Decreto **73** que se pretende impugnar.”.

4. Como se mencionó, mediante el oficio **SAJ/289/2022** de cuenta, registrado bajo el folio **2033-SEPJF**, el Municipio actor **desahogó la citada prevención**, exponiendo medularmente:

“[...] es de nuestro interés reclamar **la totalidad del Acuerdo de Cabildo**, [...].

Es necesario, resaltar que la emisión del Acuerdo de Cabildo, obedeció a la entrada en vigor del Decreto 73 impugnado, donde señala en su artículo transitorio quinto, que hasta en tanto se realiza la transferencia del servicio público de tránsito al Municipio de Campeche el servicio seguirá prestándose por parte del Estado, **quien deberá recibir la totalidad de la recaudación de los derechos del servicio público de tránsito**, así como las multas e infracciones, para efecto de garantizar la efectiva prestación del servicio.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

[...]

VI. SE INFORME POR ESCRITO LOS AVANCES REALIZADOS PARA LA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVIDAD CONFORME AL TRANSITORIO 'TERCERO' DEL DECRETO 73 QUE SE PRETENDE IMPUGNAR.

Respecto al punto en cuestión, es necesario precisar que el propio transitorio 'TERCERO' al que hace referencia este Máximo Tribunal, señala un plazo de ciento ochenta días naturales para que los Municipios del Estado de Campeche adecuen su normatividad al contenido del Decreto 73, cuya invalidez se reclama, plazo que comenzará a contar **a partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado del Campeche**, señalando que estas modificaciones se realizarán en términos del transitorio SEGUNDO, cuyo contenido dice:

*'SEGUNDO- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el **Ejecutivo Estatal deberá realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche**, para la debida implementación del mencionado decreto.'*

[Énfasis añadido]

En **consecuencia**, previo a que mi representada proceda a realizar modificaciones en su normativa aplicable, se estima necesario que primero, acontezcan dos situaciones:

- 1) El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Administración y Finanzas, **de (sic) contestación a los oficios que fueron suscritos por este Municipio de Campeche**, en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo ciento trece (113), aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche (sic), en la Décima Sesión Ordinaria de 29 de julio de 2022, en los que se solicita la transferencia al municipio de Campeche del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo.
- 2) El Ejecutivo Estatal realice las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, **lo que a la presente fecha no ha acontecido.**

[...]."

Pronunciamiento sobre la demanda

Tomando en cuenta lo anterior y como se adelantó, **en primer lugar**, se considera que debe **admitirse** a trámite la demanda planteada por el Municipio de Campeche, Campeche respecto a:

- El **Decreto número 73**, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022.

Decreto que se impugna de manera total en virtud de las violaciones al proceso legislativo que en el capítulo respectivo se hacen valer.

- Y de manera particular, la modificación que dio lugar a los artículos 50 y 50 Bis de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, así como los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del referido Decreto

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022.

Esto, a partir de una mera apreciación preliminar y con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

Ahora, con independencia de lo anterior, se llega a la convicción que debe **desecharse** de plano la demanda de controversia por el resto de los actos que pretende cuestionar el Municipio de Campeche.

Por un lado, **no se admite** la demanda por lo que hace al Acuerdo ciento trece (113), aprobado en la Décima sesión ordinaria de Cabildo de veintinueve de julio de dos mil veintidós, mediante el cual el Ayuntamiento de Campeche aprobó la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia de este en ese Municipio. Acuerdo que, el ente actor, dice que se trata del primer acto de aplicación de varias normas reclamadas del citado Decreto número 73.

Se adopta esta decisión **porque es el propio actor el que generó el acto que se pretende impugnar.** A diferencia de lo que ocurre en otros medios de control previstos constitucionalmente, en la controversia no hay pie a una **auto-aplicación** de normas generales para efectos de su impugnabilidad. Como se deriva de la propia Constitución y de la Ley Reglamentaria, el punto central en una controversia constitucional es advertir si existe o no una invasión de competencias entre ciertos poderes/órganos y, para ello, se permite cuestionar actos en sí mismos y/o normas generales (a partir de su publicación o con motivo de su primera aplicación).

Dicha lógica presupone que es el poder y/o el órgano demandado el que es responsable del acto o de la norma que se reclama. Ello, precisamente, pues de ahí derivará el interés legítimo del actor, lo que da

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

pie a estar en condiciones de analizar si tal acto o tal norma genera una afectación a las competencias de otro poder y/o órgano legitimado.

En ese tenor, dado que ni el Congreso de Campeche ni el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa participaron en la emisión del respectivo Acuerdo ciento trece (113), sino que se trata de un acto de competencia de emisión exclusiva del propio Municipio de Campeche, **se considera de manera manifiesta e indudable que no es viable su impugnación al no actualizarse una afectación en la esfera competencial del actor.**

Sin que sea obstáculo que en el Municipio actor alegue que en ese acto se aplicaron normas generales que fueron modificadas mediante el Decreto número 73. Tales normas ya forman parte de la controversia, por virtud de otra modalidad impugnativa; y en su caso, si se pretendiera reclamar tales normas también a partir de un acto de aplicación (como segunda modalidad impugnativa), no puede ser a partir de un acto de **auto-aplicación**, sino de la actuación de un diverso poder u órgano que con fundamento en esas normas genera una afectación a las competencias del Municipio actor.

Por otro lado, **tampoco se admite la demanda** respecto a la alegada falta de prestación del servicio público de tránsito municipal, en tanto se realiza la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros al Municipio actor para que este asuma esa función. Al respecto, se considera que es inexistente tal omisión. El propio Municipio actor implica en su demanda que ese servicio se sigue prestando, pues de ahí partió su propia solicitud para hacerse cargo del mismo.

Además, se tiene constancia en el expediente de lo argumentado por el Poder Ejecutivo de la entidad, quien al rendir el informe contenido en el oficio **CJ/DGC/098/2022**, registrado con el folio **2106-SEPJF**, señaló que: “[...] *el Ejecutivo Estatal a través del (sic) de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, **ACTUALMENTE SE ENCUENTRA BRINDADO A***

CABALIDAD EL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE LO VENÍA PRESTANDO EN AÑOS PASADOS”.

De igual manera, no se admite la controversia por lo que hace a la alegada retención de los recursos de recaudación y liquidación que el Municipio actor estima se le deben transferir por concepto de placas, refrendos y accesorios (en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos celebrado con el Gobierno del Estado el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiocho de mayo siguiente, así como del Convenio modificatorio al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos suscrito el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, publicado en el referido medio de difusión oficial el tres de febrero de dos mil nueve).

Conforme al criterio vigente de esta Suprema Corte, los actos relativos a omisión o retención de entrega de recursos fundamentados en normatividad secundaria, son cuestiones de legalidad que no pueden analizarse en la controversia constitucional. Dicho de otra manera, conforme a la sola lectura de la demanda, es factible advertir que la *litis* que en este punto pretende entablar el Municipio actor, radica en dilucidar si se han realizado o no la retención de los recursos de recaudación y liquidación al Municipio; lo que no se refiere al análisis de la esfera competencial del Municipio ni de la entidad federativa, así como tampoco a la probable invasión de éstas, sino de la mera verificación de si se han realizado o no pagos en términos y plazos previstos por normas de mera legalidad.

Sobre esta postura, cabe destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

Al respecto, es verdad que históricamente el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales).

Por ello, el Tribunal Pleno identificó como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.⁶

No obstante lo anterior, y a pesar de que existe una importante serie de precedentes en los que se había analizado de fondo alegatos que implicaban la omisión o retención de recursos públicos de municipios, en ejercicio de **una nueva reflexión** (adoptado al fallar el recurso de reclamación **150/2019**), el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la controversia constitucional es un **medio de control destinado a garantizar la regularidad constitucional, en forma directa, en materia de invasión de esferas competenciales** y no para dilucidar cuestiones de mera legalidad, como el solo cumplimiento de plazos previstos en normas secundarias, el cual únicamente redundaría en el pago de recursos, sin que tenga relación con aspectos de carácter competencial; por lo cual se traduce, en el mejor de los casos, en una violación indirecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, aplicando dicho nuevo criterio al caso que nos ocupa, se advierte que en su demanda el Municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda al Poder Ejecutivo demandado de la entidad; tampoco aduce que éste ejerce facultades exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto que pretende dilucidar es determinar si los montos le fueron transferidos o no a sus cuentas bancarias en el plazo legal conducente, así como solicitar que

⁶ P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro 2010668, página 33.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

no se interrumpa la entrega de los recursos que de acuerdo a la normatividad secundaria tiene derecho. **Consiguientemente, es evidente que se trata de un aspectos de mera legalidad y, por ende, no se actualiza un interés legítimo para dar pie a la controversia.**

Finalmente, no se pasa inadvertido que el municipio actor implica que el Decreto número **73** reclamado generará una gran diversidad de actos; en especial, los que derivan de sus artículos Cuarto y Quinto Transitorios. Sin embargo, en este momento, el plazo establecido en tales normas sigue corriendo su curso y no se cuenta en el expediente con constancia alguna que evidencie un diverso acto, que el municipio actor haya pretendido impugnar de manera diferenciada a los ya atendidos: la alegada falta de prestación del servicio y la retención de recursos.

Por todo lo anterior, en suma, se considera que debe desecharse de plano la demanda respecto: **a)** al acuerdo ciento trece (**113**), aprobado en la Décima sesión ordinaria de Cabildo de veintinueve de julio de dos mil veintidós; **b)** la alegada falta de prestación del servicio público de tránsito municipal, en tanto se realiza la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros al Municipio actor para que este asuma esa función; y **c)** la retención de los recursos de recaudación y liquidación que se le deben transferir por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría de Ingresos.

Ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 19, fracciones IX⁷, en relación con el 20, fracciones II y III⁸, y 25 de la ley reglamentaria de la

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando en la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁸ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

materia; así como con apoyo en el criterio reiterado de esta Corte que se refleja en la siguiente jurisprudencia.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁹.

INFORMES DE LOS DEMANDADOS

Bajo esta tónica, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Campeche**; consecuentemente, con copia simple del escrito de cuenta y por el que desahogo la prevención el Municipio, empláceseles para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; sin que resulte necesario que las autoridades demandadas remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹⁰, 26, párrafo

⁹ **Tesis Jurisprudencial P./J. 9/98**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 898, registro 196923.

¹⁰ **Artículo 10.**

[...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

primero¹¹, de la invocada ley reglamentaria; 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹².

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la citada normativa reglamentaria; y, en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹⁴, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Campeche, respectivamente, para que, al dar contestación a la demanda, envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada que comprende lo relativo a la iniciativa, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, los diarios de debates y la minuta con proyecto de decreto de los artículos combatidos que, tras su aprobación, fueran enviados al Poder Ejecutivo de la entidad, así como **un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad**; o bien, copia del documento atinente donde conste su publicación, debidamente certificada y suscrita por el servidor público facultado para tales efectos y de

¹¹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹² **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹³ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

conformidad con la legislación estatal aplicable, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VISTA Y DEMÁS ASPECTOS PROCESALES

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida diligencia. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁷.

Como se mencionó, debe reiterarse a las partes que, los documentos aportados durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal; por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

¹⁵ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Compilación de Leyes de esta Suprema Corte para su archivo, se ordenará su destrucción, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23 del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Así las cosas, comuníquese a las partes involucradas en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Transitorio Cuarto¹⁸, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este mismo orden de ideas, se informa a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I¹⁹, en relación con el Décimo

¹⁸ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁹ **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Noveno²⁰, del Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

De conformidad con el artículo 287²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre los plazos otorgados a las autoridades referidas en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias que integran este expediente.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

²⁰ **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

²¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

A C U E R D A:

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda planteada por el Municipio de Campeche, Campeche, respecto al **Decreto número 73**, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022. Y de manera particular, la modificación que dio lugar a los artículos 50 y 50 Bis de la referida Ley de Vialidad, así como los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del aludido Decreto número 73.

SEGUNDO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, Síndica del Municipio de Campeche, Campeche, respecto: **a)** al acuerdo ciento trece (**113**), aprobado en la Décima sesión ordinaria de Cabildo de veintinueve de julio de dos mil veintidós; **b)** la alegada falta de prestación del servicio público de tránsito municipal, en tanto se realiza la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros al Municipio actor para que este asuma esa función; y **c)** la retención de los recursos de recaudación y liquidación que se le deben transferir por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría de Ingresos.

TERCERO. Para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1²³, 3²⁴, 7²⁵ y

²³ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁴ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁵ **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

9²⁶ del referido Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por medio electrónico al Municipio de Campeche, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Campeche, así como por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, el escrito inicial de demanda y el escrito por el cual desahoga el requerimiento el Municipio, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre; o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁸, y 5²⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a**

²⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁷ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

los poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad, en su residencia oficial.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁰ y 299³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1110/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero³², del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre

³⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

En ese orden de ideas, por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, el escrito inicial de demanda y el escrito por el cual desahoga el requerimiento el Municipio**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³³, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **7783/2020**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

³³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **151/2022**, promovida por el Municipio de Campeche, Campeche. Conste.
MANV/JAE/PTM/RMD 03

